



Quito, D. M., 12 de agosto del 2014

SENTENCIA N.º 122-14-SEP-CC

CASO N.º 1260-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece la doctora Rosario Esperanza Ayora Gualpa, en su calidad de rectora del Colegio Nacional Técnico Chiquintad, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 9 de junio de 2011 a las 14:30, dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso de acción de protección signado con el N.º 110-2011, mismo que revoca el del inferior, acepta la acción de protección propuesta por el señor Juan Santiago de Jesús Bernal Orellana y dispone que se proceda a dar el mismo procedimiento salarial homologado; y además, que no es aplicable el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto al cumplimiento de la reparación integral, de carácter económico, ordenada en sentencia, en razón de que existe una liquidación realizada por un perito dirimente.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 25 de julio de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 31 de agosto de 2011 a las 16:56, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1260-11-EP.

De conformidad con el sorteo correspondiente realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, se remitió el proceso a la ex jueza constitucional Nina Pacari Vega, quien mediante providencia del 06 de febrero de 2012 a las 12:30, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda y esta providencia a los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del

Azuay, a fin de que en el término de cinco días presenten su informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además, se dispone que sea notificado con el contenido de la demanda y este auto al señor Juan Santiago de Jesús Bernal Orellana, y al procurador general del Estado.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. En virtud del resorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 194 numeral 3 y 195 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 18 de marzo de 2014 avocó conocimiento y dispuso que se notifique a las partes y tercero interesado con su contenido.

Detalle de la demanda

Comparece la doctora Rosario Esperanza Ayora Gualpa, en su calidad de rectora del Colegio Nacional Técnico Chiquintad, y deduce acción extraordinaria de protección.

La demanda la presenta en contra del auto del 9 de junio de 2011 a las 14h30, dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso de acción de protección signado con el N.º 110-2011, mismo que revoca la resolución del inferior, acepta la acción de protección propuesta por el señor Juan Santiago de Jesús Bernal Orellana y dispone que se proceda a dar el mismo procedimiento salarial homologado; y además, que no es aplicable el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto al cumplimiento de la reparación integral, de carácter económico, ordenada en sentencia, en razón de que existe una liquidación realizada por un perito dirimente.

Manifiesta también en su demanda que el doctor Juan Santiago Bernal Orellana accionó en contra del rector del Colegio Nacional Técnico Chiquintad, cuando al ser un colegio fiscal, lo correcto era demandar al ministro de Educación, por lo que considera que en el proceso de acción de protección existió ilegitimidad de personería.

Que la resolución ordena dos cosas:

- 1) Se proceda a dar al accionante el mismo tratamiento salarial homologado que a los demás servidores de igual rango y escala laboral (servidor público 7), desde el mes de enero del 2007; y
- 2) Que se practique el reajuste y pago de los haberes que le corresponde a partir del mes de enero del 2007, es decir, la reparación económica.

Que estas atribuciones no le corresponden a ella, sino al Viceministerio de Relaciones Laborales y al Ministerio de Educación, respectivamente.

Sentencia o auto que se impugna

La legitimada activa presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 9 de junio de 2011 a las 14h30, dictado dentro del proceso de acción de protección signado con el N.º 110-201131, mismo que dispone lo siguiente:

“(...) VISTOS: (...) **SEGUNDO.-** En cuanto, al cumplimiento de la sentencia, el Juez Aquo, tiene incluso realizada una liquidación por un perito dirimente; y otras circunstancias propias de la sentencia, por lo que se determina que no es aplicable el art. 19 de la Ley orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control constitucional; ya que, La justicia constitucional procura, esencialmente, la preservación de los derechos individuales constitucionalmente protegidos y de la organización política del Estado, incluyendo el ejercicio de las funciones que atribuye la Ley Fundamental a los órganos creados por la misma para su fiel cumplimiento y aplicación, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la Constitución, en todos los órdenes (Apuntes sobre la Justicia Constitucional de Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado), es decir, la protección de los derechos constitucionales debe ser prioritaria e inmediata, por lo que haciendo justicia constitucional la Sala resuelve revocar el auto de fecha 7 de Abril del 2011, a las 08h25; y dispone que se cumpla inmediatamente con la sentencia dictada (...) Notifíquese (...)”.

Derechos presuntamente vulnerados

La accionante manifiesta que el auto del 9 de junio de 2011 a las 14h30, ha violado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso,



derecho a la igualdad y a gozar de los mismos derechos, deberes y oportunidades, consagrados en los artículos 75, 76 y 11 numeral 2 de la Constitución.

Petición concreta

Que la Corte Constitucional deberá: 1) suspender en forma cautelar los efectos del auto impugnado; 2) En sentencia, anular el auto impugnado, en cuanto “(...) a la no disposición que la reparación económica al accionante se lo realice previo el juicio contencioso administrativo conforme así lo dispone el derecho al debido proceso, el respeto a las normas constitucionales y legales en su orden jerárquico, pues así lo demando (...)”.

Legitimado pasivo

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

Comparecen los doctores Ariosto Reinoso Hermida, Eduardo Maldonado Seade y Narcisa Ramos Ramos, jueces provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, y respecto a la acción extraordinaria de protección presentada por la doctora Rosario Esperanza Ayora Gualpa manifiestan en lo principal:

- No existe fundamento para la acción extraordinaria de protección presentada.
- Que el artículo 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone a los jueces que ejercen jurisdicción constitucional, el modular los efectos de sus sentencias, para efectos de garantizar la vigencia de los derechos y la supremacía constitucional; e invoca el artículo 86 de la Constitución, y el criterio de la Corte Constitucional plasmado en sentencia N.º 001-10-PJO, respecto a que un proceso constitucional no finaliza con la emisión de una sentencia, sino que culmina cuando esta se ejecuta, cuando se materializa la reparación integral.
- Además, hace referencia a la potestad de la Corte Constitucional, de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.
- Finalmente, menciona la importancia de observar y atenerse a lo establecido en la jurisprudencia, haciendo referencia a la Sentencia N.º 017-10-SEP-CC del 11 de mayo de 2010, publicada en el suplemento



del Registro Oficial N.º 228 del 5 de julio de 2010.

Procurador General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero judicial para notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; artículos del 60 al 64, y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Consideraciones de la Corte respecto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección constituye una garantía cuyo objeto es la protección eficaz de los derechos constitucionales y el debido proceso dentro de un proceso judicial, siendo impugnables las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, es decir, las actuaciones definitivas de la justicia ordinaria.

Su carácter excepcional busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a vulneraciones de derechos constitucionales por acción y omisión, en este caso, de los jueces de competencia ordinaria.

Finalmente, cabe aclarar que no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, sino que por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino

únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República¹.

Consideraciones previas de la Corte Constitucional

Previo a entrar en el análisis concreto del caso, la Corte Constitucional considera pertinente pronunciarse respecto a la medida cautelar solicitada por la legitimada activa, doctora Rosario Esperanza Ayora Gualpa, petición que resulta improcedente según lo establecido en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece,“(...) No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos (...)”.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación adjunta al mismo, se determina la existencia de los siguientes problemas jurídicos:

1.- El auto impugnado del 9 de junio de 2011, dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que revoca la resolución de primera instancia y ordena que se cumpla inmediatamente con lo ordenado en sentencia, inobservando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas según el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República y en la garantía de trámite propio de cada procedimiento según el artículo 76 numeral 3 ibídem?

2.- El auto impugnado del 9 de junio de 2011, dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que revoca la resolución de primera instancia y ordena que se cumpla inmediatamente con lo ordenado en sentencia, inobservando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ¿vulnera el derecho a la igualdad de la legitimada activa?

¹Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-13-SEP-CC, caso N.º 862-11-EP



Resolución de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional procede a resolver los problemas jurídicos detectados:

- 1) El auto impugnado del 9 de junio de 2011, dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que revoca la resolución de primera instancia y ordena que se cumpla inmediatamente con lo ordenado en sentencia, inobservando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ¿vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas según el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República y en la garantía de trámite propio de cada procedimiento según el artículo 76 numeral 3 ibídem?**

Para efectos de resolver el presente problema jurídico, la Corte Constitucional procede a realizar el siguiente análisis constitucional:

De la tutela judicial efectiva:

El artículo 75 de la Constitución de la República, respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”.

Del texto de la demanda se colige que como antecedente a la presente causa consta la acción de protección propuesta por el doctor Juan Santiago Bernal Orellana, en contra del rector del Colegio Nacional Técnico Chiquintad, mediante la cual, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, en última instancia, ordena que el Colegio Chiquintad, a través de la hoy legitimada activa, doctora Rosario Esperanza Ayora Gualpa, “(...) proceda a dar el mismo tratamiento salarial homologado que a los demás servidores de igual rango y escala laboral, servidor público 7, 4HD, debiendo practicarse el reajuste y pago de los haberes que le corresponde a partir del mes de enero del 2007 (...)”.

En razón de la reparación integral fueron nombrados 3 peritos, el último de estos dirimente, a efectos de realizar la liquidación de los valores a recibir, y en ocasión de las impugnaciones realizadas, a manera de enmendar el error, el juez a

quo dejó libre la vía contenciosa administrativa para el reclamo de los emolumentos; auto que fue impugnado por el accionante, y al respecto, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay lo revocó y dispuso que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es aplicable.

Resulta conocido que el derecho a la tutela judicial efectiva no implica únicamente el acceso a las autoridades jurisdiccionales, sino también el cumplimiento del debido proceso:

“En efecto, la tutela efectiva, imparcial y expedita es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los principios de inmediación y celeridad, garantizados en el “Estado Constitucional de Derechos y Justicia”².

Realizado el análisis de rigor, se verifica que el legitimado activo oportunamente expresó su desacuerdo, respecto a la manera en la cual debe ejecutarse el pago por la vía contencioso administrativa, impugnación legítima a efectos de que se cumpla con el debido proceso; sin embargo, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en aras de ejecutar la sentencia bajo los principios de celeridad y economía procesal, en lugar de enmendar el error en el que inicialmente incurrió el juez *a quo*, lo repite.

Cabe aclarar que más allá de las buenas intenciones del tribunal *Ad quem*, la justicia constitucional llega a su fin a través de principios procesales obligatorios, y el principal de ellos es el debido proceso:

“(…) Art. 4.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- en todo proceso constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (...)”³.

La Corte Constitucional verifica que las alegaciones realizadas por la legitimada activa respecto a los peritajes no tenían como finalidad retardar la ejecución de la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 4, numeral 1.

sentencia, tampoco evitar que se repare el derecho respecto al doctor Juan Santiago Bernal Orellana, ya que esta no fue la reclamación en cuestión.

La legitimada activa, al haber realizado los reclamos pertinentes, sin que estos sean atendidos, se encontró desprotegida ante la autoridad judicial, razón por la cual, esta Corte Constitucional considera que sí existió vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

Del debido proceso:

La acción extraordinaria de protección es una garantía creada para la protección del debido proceso y demás derechos establecidos en la Constitución, dentro de los procesos de competencia de la justicia ordinaria.

La Constitución de la República, en su artículo 76, enumera el conjunto de garantías y derechos que encierra el debido proceso; sin embargo, después del análisis prolijo de la problemática que encierra el caso concreto, la Corte Constitucional considera pertinente realizar el análisis constitucional respecto al derecho de las personas a que la autoridad judicial garantice el cumplimiento de las normas existentes en el ordenamiento jurídico y la observancia al trámite propio de cada procedimiento, garantías constantes en los numerales 1 y 3 *ibídem*.

Al ser garantías conexas las del debido proceso, la Corte Constitucional debe realizar el correspondiente examen constitucional desde una perspectiva integral, de tal manera que para resolver el problema jurídico que nos ocupa, es necesario, como primera cuestión, revisar el procedimiento fijado para las garantías jurisdiccionales, respecto a la reparación integral:

Constitución de la República, “(...) **Art. 86.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

(...) 3. (...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse (...)”.

Para satisfacer el contenido esencial y alcance de la norma invocada, principalmente respecto a la reparación integral, ha sido necesario el desarrollo normativo por parte del legislador; así, la Ley Orgánica de Garantías



Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, establece:

“(...) **Art. 18.-** Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial (...) La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente (...)”.

“**Art. 19.-** Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”.

Contrastando lo actuado dentro de la acción de protección con el desarrollo legal, respecto a la reparación integral, no cabe duda de que el juez *a quo*, así como el tribunal *ad quem*, no garantizaron el cumplimiento de las normas jurídicas establecidas en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, por consiguiente, tampoco se observó el trámite propio para la determinación del monto de la reparación integral.

Se verifica dentro del proceso que la legitimada activa realiza varias impugnaciones respecto a los peritajes ordenados por el juez *a quo*, resultando legítimas.

La reparación integral, a más de ser la finalidad de las garantías jurisdiccionales, es en sí misma un derecho constitucional; por lo tanto, el respeto a los parámetros fijados por el legislador para efectos de su efectivo cumplimiento, constituye también respeto al orden constitucional. El legislador, en cuanto a la reparación integral, ha establecido el procedimiento para hacerla efectiva: cuando esta

implica reparación económica de cualquier tipo se la realizará mediante juicio verbal sumario, si fuere contra particulares; y en juicio contencioso administrativo cuando sea el Estado al que le corresponde la reparación⁴.

La lógica de este procedimiento ulterior responde a la necesidad de que el juez constitucional, dentro de cualquier proceso de garantías jurisdiccionales, centre su análisis en el problema jurídico constitucional, sin dar oportunidad a la creación de incidentes; por lo tanto, en caso de ser declarada la vulneración de un derecho constitucional, así como ordenada la reparación integral, únicamente por las vías establecidas en la Ley se podría acceder a la fijación de un monto mediante un proceso de ejecución, pero no de conocimiento.

Respecto al caso concreto, esta Corte Constitucional ha verificado que dentro del juicio de acción de protección, la doctora Rosario Esperanza Ayora Gualpa ha manifestado oportunamente su inconformidad en cuanto a los peritajes realizados, tanto en el fondo como en el trámite, y en este sentido se han creado incidentes en primera y en segunda instancia, obstaculizando así la correcta ejecución de lo ordenado en sentencia.

Siguiendo con la misma lógica, se entiende que una vez juzgada una causa constitucional, al momento de la ejecución únicamente sería materia de discusión establecer el monto de la reparación y lo correcto de la liquidación realizada; incluso, para que sea más pronta esta ejecución, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN del 13 de junio de 2013, declaró la inconstitucionalidad sustitutiva de la frase “(...) De estos juicios se podrá interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes (...)” del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por encontrarla en “clara contradicción” con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución, en cuanto al procedimiento sencillo, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales, sustituyéndola por la siguiente “(...) Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que le ley lo habilite”.

Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia en mención, fijó la siguiente regla jurisprudencial:

“(...) El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 19.



reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”.

El contenido de los derechos constitucionales, entre otras cosas, se desarrolla a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional; y en virtud de lo establecido en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, la regla jurisprudencial que antecede tiene carácter vinculante y, por tanto, es de estricto y obligatorio cumplimiento.

Dentro del presente análisis constitucional no se ha verificado el cumplimiento de la sentencia de acción de protección; más aún, el hecho de que exista desacuerdo en cuanto a los montos a pagarse, hace difícil el cumplimiento inmediato bajo los parámetros establecidos en la liquidación realizada por el perito dirimente. En razón de existir jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional al respecto, y para efectos de no lesionar el derecho a la defensa respecto a la posibilidad de recurrir la liquidación, en el presente caso, para efectos de la fijación del monto de reparación integral, se deberá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

2) El auto impugnado del 9 de junio de 2011, dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que revoca la resolución de primera instancia y ordena que se cumpla inmediatamente con lo ordenado en sentencia, inobservando lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ¿vulnera el derecho a la igualdad de la legitimada activa?

Según consta en la demanda de acción extraordinaria de protección, la legitimada activa considera vulnerado su derecho a la igualdad, invocando el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, norma constitucional que dispone que “(...) todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”.

Para que pueda considerarse violado el derecho a la igualdad, debe necesariamente verificarse dentro del proceso discriminación de algún tipo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Se ha verificado error en la actuación, tanto del juez *a quo* como del tribunal *ad quem*, en cuanto al procedimiento para fijar el monto de la reparación económica y hacer efectiva la reparación integral,



esto ha generado que la sentencia no pueda llegar a ejecutarse, lo cual vulnera los derechos del legitimado activo en la acción de protección, doctor Juan Santiago Bernal Orellana; así como también, al pretender el tribunal *ad quem* dar un cause extraño al ordenamiento jurídico, ha vulnerado los derechos de la legitimada activa dentro de la presente acción extraordinaria de protección, doctora Rosario Esperanza Ayora Gualpa, en cuanto a que han exigido condiciones y requisitos no establecidos en la Constitución ni en la Ley para la ejecución de la sentencia⁵; sin embargo, no se verifica que estas vulneraciones tengan su origen en la discriminación.

De la misma manera, el actual artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tampoco restringe el derecho a la igualdad de las partes dentro de la acción de protección; únicamente establece el camino para hacer efectiva la reparación integral en cuanto a la fijación del monto, cuando esta se traduce en una reparación de naturaleza económica; por lo tanto, no restringe el contenido de los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

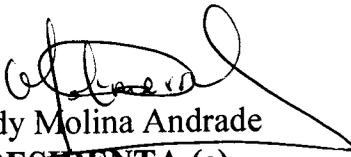
SENTENCIA

1. Aceptar de manera parcial la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto impugnado del 9 de junio de 2011 a las 14:h30, emitido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, así como también los peritajes ordenados por el juez de primera instancia, por ser ilegales.

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 3 inciso 2do.

3.2. En virtud de la regla jurisprudencial vinculante establecida mediante sentencia N.º 004-13-SAN-CC, se dispone que la fijación del monto de la reparación económica se establezca por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

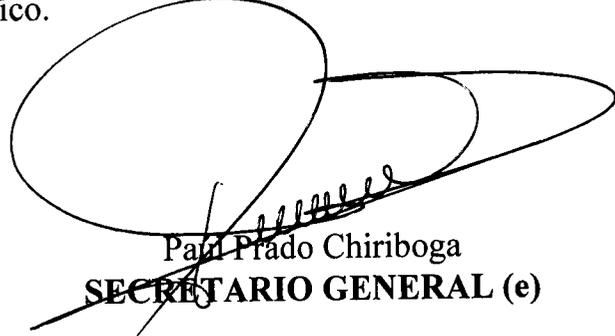


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (e)

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 12 de agosto del 2014. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (e)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1260-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 12 de agosto del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

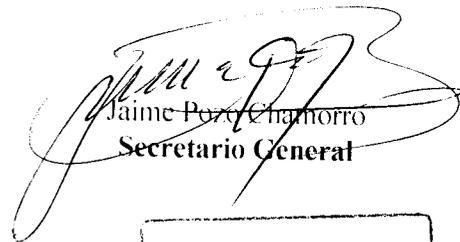
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1260-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce y dieciséis días del mes de septiembre de dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 122-14-SEP-CC, agosto 12 de 2014, a los señores: Rosario Esperanza Ayora Gualpa, rectora colegio "Chiquintad", en la casilla constitucional 710; Juan Santiago De Jesús Bernal correo electrónico tematico32@hotmail.com, lucia.idrovo@gmail.com; Jueces Segunda Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay, mediante oficio 4358-CC-SG-2014; Juez Octavo de lo Civil de Cuenca, mediante oficio 4359-CC-SG-2014; y Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Porco Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ✱

